



RESOLUCIÓN No. SB-DNATS-2026-3181

SANDRA CATALINA TORRES CABRERA
DIRECTOR NACIONAL DE AUTORIZACIONES Y TRÁMITES SOCIETARIOS

CONSIDERANDO:

QUE, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador consagra: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*;

QUE, el último inciso del artículo 204 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las superintendencias *"(...) tendrán personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa."*;

QUE, el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *"Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan el interés general, (...) Las superintendencias serán dirigidas y representadas por las superintendentas o superintendentes. La ley determinará los requisitos que deban cumplir quienes aspiren a dirigir estas entidades. (...)";*

QUE, el artículo 226 de la Carta Magna, dispone que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

QUE, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*;

QUE, el artículo 59 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone: *"La Superintendencia de Bancos es un organismo técnico de derecho público, con personalidad jurídica, parte de la Función de Transparencia y Control Social, con autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa, cuya organización y funciones están determinadas en la Constitución de la República y la ley."*;

QUE, el artículo 60 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en su tenor literal dispone que: *"La Superintendencia de Bancos tiene como finalidad velar por la estabilidad, solidez, solvencia y seguridad de los sectores financieros público y privado nacional y de las entidades que lo conforman. Para ello, efectuará la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión de las actividades financieras que ejercen las entidades del sistema financiero nacional, con el propósito de que estas actividades atiendan al interés general, se sujeten al ordenamiento jurídico, y de evitar, prevenir y desincentivar prácticas fraudulentas y prohibidas con el fin de proteger los derechos de los usuarios y/o clientes del sistema financiero nacional."*;

QUE, el numeral 36 y el último inciso del artículo 62 del mismo cuerpo legal, dispone que: *"36. Las demás que le asigne la Ley"; y "(...) La superintendencia, para el cumplimiento de estas funciones, podrá expedir todos los actos y contratos que fueren necesarios. Asimismo, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan, alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria."*;

QUE, el artículo 306 de la Ley de Seguridad Social, reformado por el Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que las instituciones públicas y privadas de Seguridad Social, incluyendo los fondos complementarios previsionales públicos o privados, estarán sujetos a la regulación, supervisión y vigilancia de la Superintendencia de Bancos, la misma que según el artículo 213 de la Constitución de la



República del Ecuador, controlará que las actividades económicas y los servicios que brinden dichas instituciones, atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes;

QUE, el artículo 1 de la Ley de Fortalecimiento y Sostenibilidad Crediticia, dispone:

"Art. 1.- Objeto.- La presente Ley tiene por objeto establecer reformas económico urgentes al sistema previsional y financiero del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (BIESS), mediante la regulación del retorno de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados a sus partícipes, la gestión técnica de fideicomisos, y la implementación de mecanismos que aseguren la transparencia, sostenibilidad financiera y protección de los derechos de los afiliados, jubilados y beneficiarios. Asimismo, fortalecer la gobernanza en la gestión administrativa del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).";

QUE, mediante Resolución No. JPRFM-2025-005-F de 31 de octubre de 2025, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria reformó la Sección II "Normas que regulan la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados", del Capítulo XL "De los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados", del Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, cuyos artículos 179 y 187 preceptúan lo siguiente:

"Art. 179.- Objeto y finalidad. - La presente norma tiene por objeto establecer el régimen jurídico y operativo aplicable para la transición de la administración de los FCPC a sus partícipes, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Fortalecimiento y Sostenibilidad Crediticia.

Su finalidad es garantizar un proceso ordenado, transparente, técnicamente sustentado y con continuidad en la cobertura previsional, que preserve los derechos de los partícipes, asegure la sostenibilidad financiera de los fondos y fortalezca los mecanismos de supervisión."

"Art. 187.- Conformación de la estructura básica del FCPC.- Una vez suscrita el acta de entrega-recepción, el consejo de administración temporal, conjuntamente con el representante legal, en el ámbito de sus respectivas funciones y atribuciones, deberán iniciar el proceso de conformación de la estructura básica del FCPC, de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente capítulo y de acuerdo con los plazos previstos a continuación: (...)

b) Elegir a los miembros del consejo de administración definitivo, en un plazo de tres (3) meses; (...)"

QUE, el Capítulo III "Norma Sustitutiva para la Calificación, Declaración de Inhabilidad y Remoción de los Miembros del Consejo de Administración, Miembros y Responsables de los Comités y del Representante Legal de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados", del Título II "De la Calificación de las Autoridades del Sistema Nacional de Seguridad Social", del Libro II "Normas de Control para las Entidades del Sistema de Seguridad Social", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos y prohibiciones para la declaratoria de habilidad de los Miembros del Consejo de Administración de los fondos complementarios previsionales cerrados;

QUE, el Capítulo III "Norma Sustitutiva para la Calificación, Declaración de Inhabilidad y Remoción de los Miembros del Consejo de Administración, Miembros y Responsables de los Comités y del Representante Legal de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados", del Título II "De la Calificación de las Autoridades del Sistema Nacional de Seguridad Social", del Libro II "Normas de Control para las Entidades del Sistema de Seguridad Social", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos y prohibiciones para la declaratoria de habilidad de los Miembros del Consejo de Administración de los fondos complementarios previsionales cerrados;

QUE, mediante Oficio No. 316-FCPC-FONCETRA-2026 de 01 de septiembre de 2026, el Ingeniero Dilmer Alejandro Palacios Moncayo, en calidad de Representante Legal del FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE CESANTÍA DE LOS SERVIDORES CIVILES DEL TRÁNSITO NACIONAL "FCPC-FONCETRA", solicitó la calificación de los Miembros Principales y Suplentes del Consejo de Administración



del referido Fondo, elegidos conforme consta en el Acta de Asamblea General Extraordinaria Híbrida de Participes No. FCPC-FONCETRA-2026-005 de 13 de agosto de 2026;

QUE, mediante Memorando No. SB-DNATS-2026-0267-M de 25 de septiembre de 2026, la Dirección Nacional de Autorizaciones y Trámites Societarios verificó que los miembros electos han dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el Capítulo III *"Norma Sustitutiva para la Calificación, Declaración de Inhabilidad y Remoción de los Miembros del Consejo de Administración, Miembros y Responsables de los Comités y del Representante Legal de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados"*, del Título II *"De la Calificación de las Autoridades del Sistema Nacional de Seguridad Social"*, del Libro II *"Normas de Control para las Entidades del Sistema de Seguridad Social"*, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

QUE, el "Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos", expedido con Resolución número SB-2026-02293 de 23 de julio de 2026, en el numeral 1.2.1.1.2 dispone como atribución y responsabilidad de la Dirección Nacional de Autorizaciones y Trámites Societarios: *"e) Calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos;"*;

QUE, mediante Acción de Personal Nro. 0339 de 30 de julio de 2026, fui designada Director Nacional de Autorizaciones y Trámites Societarios; y,

EN ejercicio de las atribuciones estatutarias que me han sido conferidas por el Señor Superintendente de Bancos, por las que me encuentro legalmente facultada,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR LA HABILIDAD de los señores: (i) Silvana Carolina Rosero Sáenz, con cédula de ciudadanía No. 1721085932, (ii) Carmen Natalia Paucar Simba, con cédula de ciudadanía No. 1720185022, (iii) Mario Alexander Estrella Chávez, con cédula de ciudadanía No. 1710683267, (iv) María de Lourdes Pulles Jácome, con cédula de ciudadanía No. 0400568671, (v) Carlos Manuel Paz Cadena, con cédula de ciudadanía No. 1705063954, como **Miembros Principales**; y, (vi) Nancy Elizabeth Infante Imacaña, con cédula de ciudadanía No. 1722762182, (vii) Manuel Antonio Cedeño Ponce, con cédula de ciudadanía No. 1306137512, (viii) Dayana Paulina García Troya, con cédula de ciudadanía No. 1724307515, como **Miembros Suplentes** del Consejo de Administración del FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE CESANTÍA DE LOS SERVIDORES CIVILES DEL TRÁNSITO NACIONAL "FCPC-FONCETRA".

ARTÍCULO 2.- NOTIFÍQUESE la presente resolución al FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE CESANTÍA DE LOS SERVIDORES CIVILES DEL TRÁNSITO NACIONAL "FCPC-FONCETRA", a las dirección electrónica: alejandropalacios@foncetra.fin.ec, señaladas para el efecto.

COMUNÍQUESE. - Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veinticinco días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.


Mgt. Sandra Catalina Torres Cabrera

DIRECTOR NACIONAL DE AUTORIZACIONES Y TRÁMITES SOCIETARIOS

LO CERTIFICO. - Quito, Distrito Metropolitano, a los veinticinco días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.


Mgt. Delia María Peñañiel Guzmán
SECRETARIO GENERAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
DELIA MARIA
PENAFIEL GUZMAN

Mgt. Delia María Peñañiel Guzmán
SECRETARIO GENERAL